

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 028- PUBLICADO EL SEIS (06) DE JUNIO DE 2022 - DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-078-96	COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- REPRESENTANTE LEGAL SAMUEL MEDINA RINCON COOINCARBOY, LUIS GABRIEL VARGAS RINCON	GSC-000536	10-SEP-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	FJC-151	LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ representante legal de la SOCIEDAD SANOKA LTDA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTA, LUIS MERCHÁN, JAIME HURTADO, PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-001194	10 NOV DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	HDJ-141	CARLOS JULIO DUARTE. ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DIJARTE	GSC-000005	02-ENE-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	00661-15	GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ Y ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN	GSC-000937	30-OCT-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	----------	---	------------	-------------	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----



**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000536 DE 2021

( 10 de septiembre 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-078-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día dieciocho (18) de abril de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA-ECOCARBON y la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA-COOINCARBOY-, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-078-96, para la explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 109 Hectáreas y 5.473 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día veinticuatro (24) de abril de 1997, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° DSM-879 del 06 de noviembre de 2007, se prorrogó el contrato de explotación N° 01-078-96, por un término de 10 años contados a partir del 23 de abril de 2007. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre del año 2007.

El contrato en virtud de aporte N° 01-078-96, se encuentra contractualmente vencido con solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, allegada mediante Radicado N° 20179030031582 del 12 de mayo de 2017.

Mediante AUTO PARN- 002659 del 18 de diciembre de 2014, se APRUEBA el Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Parámetros Técnicos:

Mineral a explotar: Carbón

Área del Proyecto (Ha.): 109 hectáreas y 5473 metros cuadrados

Sistema de Explotación: Bajo tierra

Método de Explotación: Tambores paralelos con ensanche en el rumbo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-078-96"*

Uso de explosivos: No  
Producción Anual Proyectada (Ton): 30.100 ton  
Planta de beneficio No

Mediante Resolución No 389 del 24 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá acepta el Plan de Manejo Ambiental para el contrato No. 01-078-96.

Mediante radicado No. 20211001197372 del 21 de mayo de 2021, el señor SAMUEL MEDINA RINCON en calidad de representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COOINCARBOY titular del contrato en virtud de aporte No.01-078-96, presento solicitud de amparo administrativo en contra de LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, manifestando que:

(...)

### **III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

*"(...) Que el señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, (OPERADOR DE LAS UPM FORD 1,2 Y 5, se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión 01-078-96, ubicado en la vereda Santa Bárbara sector el Volcán del Municipio de Tasco Boyacá, que me fue asignada interfiriendo de manera negativa, con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación y para evitar posibles accidentes mortales debido al mal manejo técnico que presentan las labores actuales explotadas, además los trabajos en mención no cuentan con permiso alguno por parte del titular minero debido a que el sr. Vargas Rincon fue excluido como asociado de COINCARBOY LTDA, mediante Resolución 004 del 09 de septiembre de 2020, y confirmada mediante Resolución 005 del 02 de marzo de 2021. Por lo que solicita se ordene de manera inmediata se suspenda la OCUPACION Y PERTURBACION, y como consecuencia se disponga el DESALOJO Y SUSPENSION DE LAS LABORES MINERAS, " ... ( )"*

A través del Auto PARN-1025 de fecha diez (10) de junio de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días cinco y seis (5 y 6) de agosto de 2021.

Mediante radicado 20219030727101 del 23 de Julio de 2021, se ofició al querellado señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, informándole la fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área, oficio recibido por parte del querellado el 5 de agosto de 2021, según guía de servicios postales nacionales quien certifico lo correspondiente.

Mediante radicado 20219030727111 del veintitrés (23) de julio de 2021, se ofició al querellante señor SAMUEL MEDINA RINCON, en su calidad de representante legal de LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA, la fecha de para la realización de la diligencia de reconocimiento de área.

Mediante radicado 20219030730421 del tres (3) de agosto de 2021, se ofició al alcalde del municipio de tasco departamento de Boyacá, para que realizará notificación por comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

El día cuatro (4) de agosto de 2021, la alcaldía del municipio de Tasco, fija edicto en un lugar visible al público, informando la fecha de la visita de reconocimiento de área para el día 5 y 6 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-078-96"

Los días cinco y seis (5 y 6) de agosto de 2021, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 031 de 2021, en marco de la cual se advierte la asistencia del señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON en calidad de querellado dentro del amparo administrativo, el señor: DIEGO PEREZ, en calidad de testigo acompañante del señor Luis Gabriel Vargas, y por parte de la Cooperativa la Ingeniera, ROSA MARIA AGUILAR, no se presentó asesores jurídicos de ninguna de las partes.

En el informe de visita No. PARN 598 del 09 de agosto de 2021, se recogen los resultados de la visita de reconocimiento de área del contrato en virtud de aporte No. 01-078-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones:

- ✓ La parte del título minero 01-078-96, lugar de la diligencia, se encuentra ubicado en el municipio de Tasco vereda Santa Bárbara, sector el Volcán, departamento de Boyacá.
- ✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

✓ Tabla N° 1

N.º	NOMBRE DE LA MINA	EXPLOTADOR	COORDENADAS ALLEGADAS POR EL TITULAR		COORDENADAS CORROBORADAS EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.		ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.	Aprobada en PTI
			Norte	Este.	Norte	Este.		
1	BM FORD 1	LUIS GABRIEL VARGAS RINCÓN.	1.142.179	1.142.214	1.142.183	1.142.214	INACTIVA ABANDONADA.	SI
2	BM FORD 2		1.142.231	1.142.255	1.142.228	1.142.256	INACTIVA	NO
3	BM FORD 4		1.142.138	1.142.199	1.142.140	1.142.201	ACTIVA	SI

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n.m	
1	BM FORD 1	LUIS GABRIEL VARGAS RINCÓN.	1.142.183	1.142.214	2804	Trabajos ubicados <b>DENTRO</b> del contrato 01-078-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 122° y una longitud de 230m, aproximadamente, según lo manifestó el Querellado Sr: Luis Gabriel Vargas, inclinación de 16° con sostenimiento en madera en un área de 2,1m <sup>2</sup> , No se pudo ingresar bajo tierra por encontrar condiciones de riesgo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-078-96"**

						por mal sostenimiento y labores abandonadas sin ventilación , al momento de la diligencia no se encontró personal trabajando, la labor tiene más de 6 meses de construida, se evidencia malacate, Tolva en alto grado de deterioro con estéril en su interior, ventilador desconectado de 10HP, al momento de la inspección en campo. (Ver plano y fotografía ). La bocamina en mención SI está aprobada en PTI.
	BM FORD 2		1.142.228	1.142.256	2807	Trabajos ubicados <b>DENTRO</b> del contrato 01-078-96, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 125°y una longitud de 170m, aproximadamente, según lo manifestó el Querellado Sr: Luis Gabriel Vargas, inclinación de 12° inicialmente, con sostenimiento en madera en un área de 3,4m <sup>2</sup> , No se pudo ingresar bajo tierra por encontrar condiciones de riesgo por mal sostenimiento y labores abandonadas sin ventilación. Al momento de la diligencia no se encontró personal trabajando, la labor tiene más de 6 meses de construida, se evidencia malacate, Tolva en alto grado de deterioro. (Ver plano y fotografía ). La bocamina en mención NO está aprobada en PTI.
	BM FORD 4		1.142.140	1.142.201	2817	Trabajos ubicados <b>DENTRO</b> del contrato 01-078-96, Activa, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 120°y una longitud de 180m, aproximadamente, según lo manifestado por el Querellado Sr: Luis Gabriel Vargas, inclinación de 35° inicialmente con sostenimiento en madera implementando puerta tipo Alemán, en un área de 2,5m <sup>2</sup> , son dos túneles uno arriba del

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-078-96"*

					<p>otro en condiciones antitécnicas, No se ingresó bajo tierra por encontrar condiciones de riesgo por mal sostenimiento y labores sin ventilación al momento de la diligencia, no se encontró personal trabajando, según lo manifestó el señor Luis Gabriel Vargas Rincón el personal que labora al ver presencia de la Autoridad Minera salieron del área del contrato 01-078-96, la labor tiene más de 6 meses de construida, se evidencia malacate, Tolva sobre la vía de acceso con Carbón en su interior aproximadamente 15 toneladas, ventilador desconectado, al momento de la inspección en campo se reitera la medida de suspensión impuesta por incumplimiento a informes de fiscalización:</p> <p>PARN N° 019-PJBC- 2018.  PARN N° 052-ORSR- 2019.  PARN N° 199 de fecha 25 de junio 2020.</p> <p>Acogido mediante Auto PARN N° 3165 de fecha 19 de noviembre 2020, notificado por estado Jurídico N°065 de fecha 20 de noviembre 2020.</p> <p>Se emite orden de la evacuación del personal por cual manifestó el señor Luis Gabriel Vargas No tener personal bajo tierra al momento de la diligencia de Amparo administrativo.  (Ver plano y fotografía ). La bocamina en mención SI está aprobada en PTI.</p>
--	--	--	--	--	---

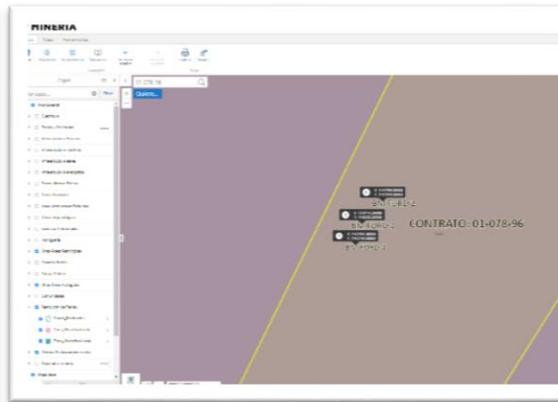
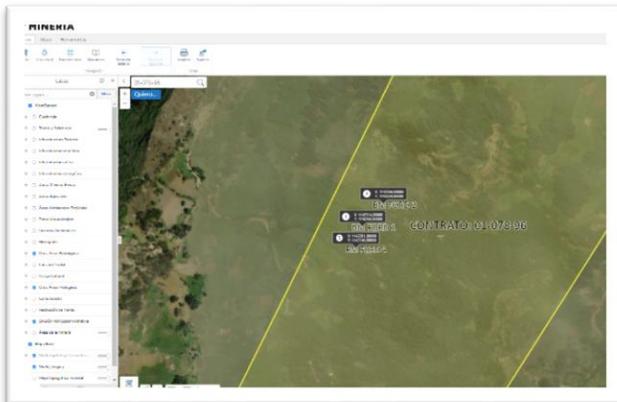
✓ De las tres (3), bocaminas objeto de amparo mediante radicado N° 20211001197372, del día 21 de Mayo de 2021 por el titular se concluye:

1. BM Ford 1: La bocamina y los trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato 01-078-96, la cual se encuentra aprobada en PTI, inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo. Coordenadas: **N: 1.142.183, E: 1.142.214.**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-078-96"*

2. BM Ford 2: La bocamina y los trabajos mineros bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato 01-078-96, la cual NO se encuentra aprobada en PTI, inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo. Coordenadas: **N: 1.142.228, E: 1.142.256.**
  3. BM Ford 4: La bocamina y los trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato 01-078-96, la cual se encuentra aprobada en PTI, Activa al momento de la diligencia de amparo administrativo. Coordenadas: **N: 1.142.140, E: 1.142.201**
- ✓ NO se realizó inspección bajo tierra por condiciones de inseguridad en el sostenimiento y labores sin ventilación.
  - ✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
  - ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que tienen más de 6 meses de construidas.
  - ✓ Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando.
  - ✓ Se observó madera en los patios (Palancas, Tapa, Rieles.)
  - ✓ Al momento de la inspección se evidencia malacates y tolvas en especial en la BM Ford 4 se encontró forja encendida y carbón en la tolva con aproximadamente 15 Toneladas.
  - ✓ Al momento de la inspección en campo se reitera la medida de suspensión impuesta por incumplimiento a informes de fiscalización:  
PARN N° 019-PJBC- 2018.  
PARN N° 052-ORSR- 2019.  
PARN N° 199 de fecha 25 de junio 2020.  
Acogidos mediante Auto PARN N° 3165 de fecha 19 de noviembre 2020, notificado por estado Jurídico N°065 de fecha 20 de noviembre 2020.
  - ✓ Se emite orden de la evacuación del personal de la bocamina FORD 4, por cual manifestó el señor Luis Gabriel Vargas No tener personal bajo tierra al momento de la diligencia de Amparo administrativo.
  - ✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título 01-078-96, presenta las siguientes superposiciones.  
  
<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=es-CO&appAcronym=sigm>
- Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019
  - Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-078-96"**



**Figuras Fuente:** Visor Geográfico Anna minería

Contrato 01-078-96

✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-078-96"**

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..."*  
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. PARN 598 del 9 de agosto de 2021, se ubicaron tres bocaminas así:

1. BM Ford 1: La bocamina y los trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato 01-078-96, la cual se encuentra aprobada en PTI, inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo. Coordenadas: **N: 1.142.183, E: 1.142.214.**
2. BM Ford 2: La bocamina y los trabajos mineros bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato 01-078-96, la cual NO se encuentra aprobada en PTI, inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo. Coordenadas: **N: 1.142.228, E: 1.142.256.**
3. BM Ford 4: La bocamina y los trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato 01-078-96, la cual se encuentra aprobada en PTI, Activa al momento de la diligencia de amparo administrativo. Coordenadas: **N: 1.142.140, E: 1.142.201**

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de tres actividades perturbatorias, dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-078-96, BM Ford 1, BM Ford 2, BM Ford 4, por parte del querellado señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, de las cuales dos pese a estar aprobadas en PTI, se encuentran con medida de suspensión impuesta por incumplimientos a los informes de fiscalización OARN No. 019-PJBC-2018, PARN No. 052-0RSR-2019, PARN No. 199 del 25 de junio de 2020, acogidos mediante auto PARN No. 3165 del 19 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 065 de fecha 20 de noviembre de 2020, medida que fue reiterada en la visita de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo y la otra inactiva, pero ninguna autorizada por el titular minero.

No se presentó persona alguna acreditando una autorización por parte del titular querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

*Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-078-96"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato en virtud de aporte No. 01-078-96, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COOINCARBOY y que el querellado señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, no acredita documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 01-078-96, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quienes con su labor minera, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras que está realizando el señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, dentro del área del contrato de concesión No. 01-078-96 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder** amparo administrativo solicitado por la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COOINCARBOY, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01-078-96, en contra del señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON dentro del área del título minero frente de trabajo en las coordenadas BM Ford 1 con coordenadas Norte: **N: 1.142.183, E: 1.142.214**, BM Ford 2 con coordenadas Norte **N: 1.142.228, E: 1.142.256**, BM Ford 4 con coordenadas Norte **N: 1.142.140, E: 1.142.201**

**ARTÍCULO TERCERO. –** Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de Tasco**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo del perturbador**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Tasco- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita No. PARN 598 del 9 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COOINCARBOY en su condición de titular del Contrato No. 01-078-96, por intermedio de señor SAMUEL MEDINA RINCON en calidad de representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

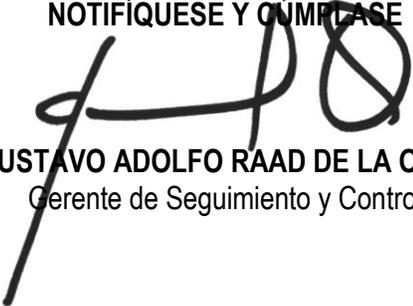
*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-078-96"*

Respecto del señor LUIS GABRIEL VARGAS RINCON, súrtase su Notificación en la calle 36 No. 10B – 50 Sogamoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No. PARN 598 del 9 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lina Rocio Martínez chaparro, Abogado PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN  
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM  
VoBo: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001194 DE 2021

(10 de Noviembre 2021)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 037-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151 ”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “Por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día doce (12) de febrero del año 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la SOCIEDAD SANOHA LTDA a través de su representante legal LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, suscribieron contrato de concesión No FJC - 151, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUI en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 67 hectáreas y 6640,5 m<sup>2</sup>, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Inscripción llevada a cabo el día 21 de febrero de 2008.

Verificado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. FJC-151, en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidenció que el título minero, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. FJC-151, en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidenció que no cuenta con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicados No. 20211001237552 y 20211001237562 del 16 de junio de 2021, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, a través de su representante legal el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, la SOCIEDAD SANOHA LTDA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del contrato de concesión No. FJC-151, ubicado en la vereda Reginaldo del Municipio de Monguí, departamento de Boyacá, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LUIS MERCHÁN, JAIME HURTADO y PERSONAS INDETERMINADOS.

Por radicado No. 20211001237552 del 16 de junio de 2021 se manifestó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 037-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151”

“ (...) En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores JAIME HURTADO E INDETERMINADOS, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

<b>BOCAMINA</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DESCRIPCION</b>
<b>JAIME HURTADO E INDETERMINADOS</b>	1125838.4	1134540.3	MINA ACTIVA

(...)

Así mismo en radicado No. 20211001237562 del 16 de junio de 2021 se indicó:

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores JAIME HURTADO E INDETERMINADOS, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

<b>BOCAMINA</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DESCRIPCION</b>
<b>LUIS MERCHAN</b>	1125866.6	1134567	MINA ACTIVA

(...)

A través del Auto PARN No. 1061 del 21 de junio de 2021, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 09 al 13 de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20219030721851 datado 30 de junio de 2021, y remitido al correo electrónico el 02 de julio de 2021, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Monguú (Boyacá) mediante el oficio No. 20219030721861 datado de 30 de junio de 2021, y remitido al correo electrónico el día 02 de julio de 2021.

La diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora antes programada teniendo en cuenta que se cruzó la programación del profesional técnico con otras diligencias, razón por la cual mediante auto PARN No. 1329 del 04 de agosto de 2021, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo al área del título minero FJC-151, para los días 13 al 17 de septiembre de 2021, empezando la diligencia a las 9:00 a.m.

El acto administrativo que reprogramó la diligencia se notificó al querellante mediante el oficio No. 20219030730581 del 05 de agosto de 2021, y remitido al correo electrónico en la misma fecha, y a los querellados mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Monguú (Boyacá) mediante el oficio No. 20219030727291 datado de 05 de agosto de 2021, y remitido al correo electrónico en la misma fecha.

El día 14 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No 037-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero ELKIN JOVANNI PEDRAZA PESCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.583.527, quien actúa en calidad de representante técnico de SANOHA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular minera del contrato de concesión No. FJC-151.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 037-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

---

Por parte de los querellados no se hizo presente ninguna de las partes, ni el señor LUIS MERCHÁN ni el señor JAIME HURTADO.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la querellante, representada por el ingeniero ELKIN JOVANNI PEDRAZA PESCA, quien manifestó:

*"Que la diligencia se ejecutó dentro de los términos de Ley por parte de la Agencia Nacional de Minería."*

No se reciben declaraciones por parte de las personas querelladas toda vez que en el transcurso de la diligencia no se pudo evidenciar su asistencia.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 855 – 2021 del 01 de octubre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión No. FJC-151, en el cual se determinó lo siguiente:

### **(..) 3. CONCLUSIONES**

**3.1** *Luego de realizar el plano de las bocaminas georreferenciadas en campo el cual se anexa en el informe, y comparadas con el registro geográfico de ANNA Minería, se pudo determinar que las mismas se encuentran dentro del título minero FJC-151, y que se encuentran dentro del título minero 066-91.*

**3.2** *Por consiguiente se determina que es procedente la solicitud de amparo administrativo, y se evidencia perturbación toda vez que se pudo verificar completamente las coordenadas se encuentran dentro de los títulos mineros.*

*Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite." (...)*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO, en calidad de representante legal de SANOKA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular minera del contrato de concesión No. FJC-151, radicada bajo los Nos. 20211001237552 y 20211001237562 del 16 de junio de 2021, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

*...“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 037-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero y una vez verificados los puntos establecidos en la solicitud de amparo administrativo realizada por el representante legal de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL identificada con NIT 800188412-0, se logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo las coordenadas de las bocaminas se encuentran en el área del contrato de concesión FJC-151.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 037-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

De este modo el profesional técnico indicó:

**"Tabla 1. Ubicación y Características de las Bocaminas objeto del Amparo Administrativo.**

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Luis Merchán	Activa	Luis Merchán	1125864	1134571	3014	Se evidenció cerrada.
2	Jaime Hurtado e indeterminados	Sellada	Jaime Hurtado	1125837	1134537	3027	Sellada y derrumbada

"Confrontando las coordenadas geo posicionadas en campo, se evidencian que estas se encuentran dentro del título minero FJC-151 y que al momento de la visita no se pudo ingresar porque la misma se encuentra cerrada la de Luis Merchán y la de Jaime Hurtado e indeterminados se encontraba sellada y derrumbada, y se evidenció el desmonte de la misma, pero se evidenció una Bocamina Nueva en construcción el cual las coordenadas son las siguientes:

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Indeterminados	Activa	NN	1125879	1134463	3032	Inicio de Bocamina.

Revisando en ANNA Minería la posición de la coordenada tomada en campo se puede constatar que la misma se encuentra dentro del título minero 066-91, el cual el titular es SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, se ordenó el cierre inmediato por no estar autorizada por el titular minero."

Teniendo en cuenta lo referido se tiene que las coordenadas que indicó la querellante en sus solicitudes de amparo administrativo se encuentran dentro del área otorgada en el contrato de concesión FJC-151, para realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Monguí; de este modo de la visita realizada se denota que se están perturbando las áreas otorgadas en concesión a la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Si bien al momento de la realización de la diligencia de amparo administrativo no se encuentra personal trabajando en las coordenadas indicadas en la solicitud, si se evidencia respecto de las coordenadas Norte: 1125864, Este:1134571, Altura: 3014 de la solicitud del amparo en contra de Luis Merchán e indeterminados que la mina se encuentra cerrada; así mismo el estado de la bocamina con coordenadas Norte: 1125837, Este: 1134537; Altura: 3027 donde según la querellante ejecuta actos perturbatorios el señor Jaime Hurtado y personas indeterminadas se encuentra sellada y derrumbada y se encontraron vestigios de desmonte de la misma.

De lo anterior es claro para este Despacho que los querellados LUIS MERCHÁN y JAIME HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión No. FJC-151, más específicamente en las coordenadas Norte: 1125864, Este:1134571, Altura: 3014, y coordenadas Norte: 1125837, Este: 1134537; Altura: 3027, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que la se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas en la solicitud de amparo efectuada, lo anterior teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero querellante para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la vida de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 037-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

personas y el recurso minero, y más aún cuando se encuentran en trámite la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Por otro lado, en lo que respecta a las coordenadas Norte: 1125879, Este: 1134463; Altura 3032, en las cuales al momento de realizar la diligencia se evidenció *inicio de bocamina*, es del caso indicar que el mismo día se radicaron las respectivas actas en la alcaldía municipal de Monguí, advirtiendo tal situación. De este modo, al verificar las mismas en el sistema de gestión ANNA MINERÍA el profesional técnico encontró que estas hacen parte del título minero 066-91 donde también es titular SANOKA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, no obstante, la solicitud que nos ocupa se centra en el título minero FJC-151, razón por la cual la titular minera deberá radicar una nueva solicitud argumentando los hechos de inconformidad respecto de las actividades que se están llevando a cabo en el área del contrato en virtud de aportes No. 066-91.

Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN Y/O A TRAVES DE SUS COLABORADORES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero FJC-151, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

EXPLOTADOR	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
Luis Merchán	1125864	1134571	3014
Jaime Hurtado	1125837	1134537	3027

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la sociedad SANOKA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular minera del contrato de concesión No. FJC-151, por lo que se ordenará a la parte querellada los señores JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, pues si bien no se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, en el informe de visita PARN No. 855 del 01 de octubre de 2021, si se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero FJC-151, razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho del querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Monguí (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, representante legal de la SOCIEDAD SANOKA LTDA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del contrato de concesión No. FJC-151, en contra de los señores LUIS MERCHÁN, JAIME HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda Reginaldo del municipio de Monguí, departamento de Boyacá:

EXPLOTADOR	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
Luis Merchán	1125864	1134571	3014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 037-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

Jaime Hurtado	1125837	1134537	3027
---------------	---------	---------	------

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores LUIS MERCHÁN, JAIME HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FJC-151 y las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Monguí, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 855 de 01 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 855 de 01 de octubre de 2021, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SOCIEDAD SANOHA LTDA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del contrato de concesión No. FJC-151, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores LUIS MERCHÁN, JAIME HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se desconoce el lugar de residencia, y por edicto fijado en la Alcaldía del Municipio de Monguí (Boyacá). Para tal fin se comisionará al Alcalde Municipal de Monguí.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR- Nobsa*  
*Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR- Nobsa*  
*Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa*  
*Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa*  
*Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSC*

República de Colombia



Identidad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC0000005 DE

( 11 de enero 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No HDJ-141"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería --ANM--, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030004782 del día 24 de enero del año 2017, la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, por adelantar trabajos de explotación en el área del contrato de concesión mencionado, específicamente en la vereda Tras del Alto Municipio de Tunja, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello (Folios 1 a 3 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017)

Mediante Auto PARN No 0083 del 27 de enero de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada por la señora CLARA INÉS ROJAS DE PULIDO titular del Contrato de Concesión No HDJ-141, contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFÍA DUARTE y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 24 de febrero de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folios 4 a 8)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se comisionó al Personero del Municipio de Tunja, quien se le informó de dicho trámite con radicado No. 2017903003161 del 30 de enero de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 012 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 31 de enero y 1 de febrero de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 5 al 8).

Mediante radicado No. 20179030009382 del 9 de febrero de 2017, el Personero Municipal de Tunja, allega la devolución del despacho comisorio sin cumplir. (Folio 9)

Mediante Auto PARN No 00122 del 16 de febrero de 2017, en aras de preservar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso y los parámetros legales para el trámite de amparo administrativo se reprogramó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 30 de marzo de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 14 a 18)

Mediante Auto PARN No 00243 del 29 de marzo de 2017, se establece que a pesar de lo dispuesto en el Auto PARN No 00122 del 16 de febrero de 2017, no se profirió la Resolución respectiva que autoriza el desplazamiento de los funcionarios de la Autoridad Minera para realizar la diligencia de reconocimiento de área, razón por la cual se reprogramó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 28 de abril de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 19 a 20)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se comisionó al Personero del Municipio de Tunja, quien se le informó de dicho trámite con radicado No. 20179030013311 del 29 de marzo de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 041 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 30 y 31 de marzo de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 21 y 24).

Mediante radicado No. 20171000663012 del 27 de abril de 2017, allega la Personería del Municipio de Tunja, devolución del despacho comisorio, junto con el respectivo registro fotográfico de la notificación en el lugar de las labores (Folios 31 a 34)

El día 28 de abril de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 04 de 2017, en la cual, se constató la presencia del querellante toda vez que los querellados no se hicieron presentes en la diligencia, razón por la cual la abogada de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente: (Folios 26 y 27 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 018 de 2017)

*(...) se suspende la diligencia de Amparo administrativo, toda vez que no se pudo entrar a las labores, en razón, a que se encontraban cerradas y no se pudo hacer la verificación de la supuesta perturbación. Se programara nueva fecha y hora para la diligencia y nos pronunciaremos en acto administrativo el cual se notificara en debida forma"*

Mediante Auto PARN No. 00649 del 11 de mayo de 2017, se programó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 2 de junio de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) (Folios 35 a 36)

El anterior Auto se notificó a los querellados, en la dirección que reposa en el expediente del Título Minero No. 01-088-96 y a la querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 0066 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 12 y 15 de mayo de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 37 y 41).

El día 2 de junio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 004 de 2017, en la cual, se constató la presencia de la querellante y querellados (Folios 42 y 43 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017)

Por medio del informe de visita PARN- A003- PJBC-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HDJ-141 (Folios 44 al 47 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

#### (...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 02 de Junio de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No.HDJ-141, ubicado en el municipio de Tunja (Boyacá), la solicitud de amparo administrativo se localiza en la vereda Tras del Alto, en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No HDJ-141"

2. La visita fue atendida por CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141 y CARLOS JULIO DUARTE Y YURI JIMENA DUARTE, como responsables de las labores mineras desarrolladas dentro del área del título No. HCBJ-08 y el Ingeniero Jimmy Castellanos como asesor técnico.

3. Al desarrollo de la diligencia se localizó:

- ✓ Un inclinado denominado, "DIAMANTE 2", se localiza la BM en las coordenadas  $N=1.102.928$   $E = 1.074.009$   $Z = 3.073$  m.s.n.m., sostenimiento en puerta alemana con una sección de aproximadamente 3.0 metros cuadrados, se hace el levantamiento con brújula y cinta del inclinado con los siguientes resultados: azimut  $270^\circ$ , longitud 56 metros con un buzamiento entre  $36^\circ$  y  $62^\circ$  en este tramo se localiza un nivel con un azimut de  $353^\circ$  y un longitud de 11 metros, luego se continua el inclinado con una longitud de 96 metros y un buzamiento de  $4^\circ$ , el cual comunica a trabajos antiguos; en el momento de la visita no se encontró personal laborando, según la información suministrada por el titular no se labora desde hace dos meses, la ventilación al final del inclinado supera los límites permisibles en  $CO_2$  con 0.65% y el  $O_2$  se encuentra por debajo de los límites permisibles 19.4%, el transporte se hace con un coche de 500 Kg. Sobre riel de madera, halado por un malacate de combustión interna con un cable de 5/8, hasta una tolva en superficie.
- ✓ Un inclinado denominado, "DIAMANTE 3", se localiza la BM en las coordenadas  $N=1.103.027$   $E = 1.074.082$   $Z = 3.067$  m.s.n.m., sostenimiento con puerta alemana, con una sección de aproximadamente 2.6 metros cuadrados, se hace el levantamiento con brújula y cinta del inclinado con los siguientes resultados: azimut  $270^\circ$ , longitud 200 metros con un buzamiento entre  $10^\circ$  y  $18^\circ$  se localiza un nivel con un azimut de  $345^\circ$  y un longitud de 15 metros, luego termina el inclinado comunicándose con trabajos antiguos; en el momento de la visita no se encontró personal laborando, la ventilación al final del inclinado se encuentra dentro de los límites permisibles, el transporte se hace con un coche de 500 Kg. Sobre riel de madera, halado por un malacate de combustión interna con un cable de 5/8, hasta una tolva en superficie.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 24 de enero de 2017, mediante el radicado No. 20179030004782, por la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141, presento solicitud de amparo administrativo contra los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANACECILIA DUARTE, YURI JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE teniendo en cuenta que:

Una vez se graficada los dos inclinados georeferenciados, con base a los puntos tomados en campo y sus respectivas labores proyectadas, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ El inclinado "DIAMANTE 2", localizado en las coordenadas  $N=1.102.928$   $E = 1.074.009$   $Z = 3.073$  m.s.n.m., y el inclinado "DIAMANTE 3", localizado en las coordenadas  $N=1.103.027$   $E = 1.074.082$   $Z = 3.067$  m.s.n.m. con sus respectiva labores proyectadas en dirección del azimut  $270^\circ$ , se concluye que dichas labores se encuentran totalmente dentro del título 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 como se muestra en el plano anexo.
- ✓ Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se evidencia que el contrato de concesión HDJ-111 cuyo titular es la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO se encuentra contiguo al título minero 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 cuyos titulares son: YURI JIMENA DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ, CARLOS JULIO DUARTE FONSECA Y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ, como se puede observar en la imagen anexa.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, la señora CLARA INÉS ROJAS DE PULIDO en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141 manifestó lo siguiente:

(...) Estoy muy preocupada por la forma que se me afecta la concesión amparada en el Título Minero No. HDJ-141, pues presiento que se hace minería dentro de mi área, como fue ratificada hace unos años por la Agencia Nacional de Minería por la Resolución No. GTRN-000141 de 2012, pues cumplo con todos los requerimientos hechos por la ANM y ante esta situación me veo no responsable directa de cualquier mal procedimiento que se realice, de igual forma corresponde al estado de las regalías del carbón extraído. La minería de la primera inspección se está efectuando por mineros encontrados dentro de mi propiedad"

Por otra parte los querrellados señores CALOS JULIO DUARTE Y YURY JIMENA DUARTE, manifiestan lo siguiente:

(...) Como titular del 01-088-2000, cumplo con las obligaciones del Título Minero y por la persecución de la Titular CLARA ROJAS, ya me siento demasiado perseguido por su forma de actuar con las entidades mineras sin tener fundamento.

Ya sentimos que lo de la señora Clara es algo personal y lo tomo como una persecución por ser el tercer amparo que ella interpone y nos sentimos presionados, por esta razón tuvimos que ir a una inspección y se le puso una caución de ingresar al predio y esperamos que esto se resuelva de la mejor manera"

Por consiguiente, es fundamental entender que la persona titular de un contrato de concesión minera legalmente otorgado, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001.

Que en el informe de visita técnica se concluyó que: (...).El inclinado "DIAMANTE 2", localizado en las coordenadas  $N=1.102.928$   $E = 1.074.009$   $Z = 3.073$  m.s.n.m., y el inclinado "DIAMANTE 3", localizado en las coordenadas  $N=1.103.027$   $E = 1.074.082$   $Z = 3.067$  m.s.n.m. con sus respectiva labores proyectadas en dirección del azimut  $270^\circ$ , se concluye que dichas labores se encuentran totalmente dentro del título 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 como se muestra en el plano anexo" (Subraya fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

De lo anterior se determina que no existe perturbación; por lo tanto se concluye que no es posible conceder amparo administrativo, teniendo en cuenta que, las labores no están dentro del Contrato de Concesión HDJ-141.

La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple este Instituto, las posibles diferencias que surjan entre los titulares mineros se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder amparo administrativo a la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141, en contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141 y a los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Carolina Prietas / Abogada PARN  
Revisó: Marilyn Solano - Diana Carolina Guatibonza Abogada VSC  
Yo Es: Diana Eugenia Sanchez / Coordinadora Zona Centro  
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Coordinadora PARN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000937 DE

( 30 OCT 2017 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030042212 del día 04 de julio del año 2017, el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ en su condición de titular de la Licencia de explotación No 00661-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN y personas indeterminadas, argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folios 1 al 2 del cuadernillo de amparo administrativo N° 064-2015):

- *"Perturbadores: los causantes de la explotación no autorizada dentro de la licencia 661-15, son el señor ALIRIO ANTOLONOS ALFEREZ DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No 6.770.996 quien es titular del contrato de concesión ICQ-08146 y señores indeterminados.*
- *El lugar de residencia lo debe tener dentro del expediente jurídico del título ICQ-08146, del que es titular y reposa dentro de las instalaciones del punto de atención regional Nobsa. O sino en el sitio de explotación de la mina en la vereda Ricaya del municipio de Chivata.*
- *Los hechos perturbatorios se basan en explotaciones a cielo abierto PTI de arcilla, estas se adelantan en las coordenadas N: 1.107.366 E: 1.1086.655; esta explotación se realiza hace cuatro (4) años, pero hasta el año pasado con la visita de fiscalización de la Agencia*

y/

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00661-15"*

*Nacional de Minería, por parte de funcionario ingeniero Leonardo Patiño se evidenció la explotación".*

Por medio del Auto PARN-1476 del 18 de julio de 2017, notificado mediante edicto No 083 - 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tan sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día treinta y uno (31) de julio de 2017, a partir de las 10:00 AM. (Folios 3 al 5 del cuadernillo de amparo administrativo N° 034-2017)

Mediante oficios con Radicados N° 20179030041711, N° 20179030041731, de fecha 19 de julio de 2017, se ofició respectivamente al querellante y querellados, para efectos de surtir notificaciones y realizar el seguimiento respectivo. (Folios 9 y 10 del cuadernillo de amparo administrativo N° 034-2017)

A través del oficio Radicado N° 20179030041701 de fecha 19 de julio de 2017, se ofició al Personero Municipal de Chivata, para efectos de notificar al querellado y a las personas indeterminadas y realizar el respectivo seguimiento. (Folios 11 del cuadernillo de amparo administrativo N° 034-2017)

Por medio del radicado No 20179030051802 del 28 de julio de 2017, el Personero Municipal de Chivata Dr. Diego Fernando Rivera, allega oficio a través del cual informa que dio cumplimiento a la comisión dentro del amparo administrativo No 034-2017. (folios 12-14)

El día treinta y uno (31) de julio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 034 de 2017 de la misma fecha, en la cual se advierte la asistencia del querellante señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ y del querellado ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN.

Por medio de informe de visita PARN-26-DBMC-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No 00661-15, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones (Folios 12 al 15 del cuadernillo de amparo administrativo N° 044-2017):

#### **"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. *La visita técnica se realizó el día 31 de julio de 2017 al área del título minero No 00661-15, la cual se encuentra ubicada en la Vereda Ricaya, jurisdicción del municipio de Chivata, Departamento de Boyacá.*
2. *La visita fue atendida por los señores GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ (Querellante) y el señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN (Querellado).*
3. *Se desarrolló el levantamiento de las labores mineras realizadas dentro del frente de explotación localizado en las coordenadas N=1.107.366, E=1.086.655, adelantada por el señor ALIRIO ALFEREZ DURAN.*
4. *Una vez cargadas las labores mineras adelantadas dentro del frente de explotación ubicado en las coordenadas N=1.107.366, E=1.086.655, en AUTOCAD, se determinó que se encuentran dentro del área del título minero No 00661-15.*
5. *Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo No 034 de 2017, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 04 de julio de 2017, mediante radicado No 20179030042212, por el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, titular minero de la Licencia de Explotación*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00661-15"*

No 00661-15, teniendo en cuenta que las labores desarrolladas dentro del frente de explotación ubicado en las coordenadas N=1.107.366, E=1.086.655, adelantada por el señor ALIRIO ALFEREZ DURAN, se encuentran posicionadas dentro del área de la Licencia de Explotación No 00661-15.

6. El día de la visita no se evidenció el desarrollo de labores mineras dentro del frente de explotación ubicado en las coordenadas N=1.107.366, E=1.086.655, no había personal laborando dentro de estas labores.
7. Fue evidente la inactividad minera que se presenta dentro del frente de explotación ubicado en las coordenadas N=1.107.366, E=1.086.655.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra al señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ en calidad de querellante, por lo que manifestó:

*"Las labores que realiza el señor Alirio se encuentran dentro de mi polígono y está actualmente en explotación".*

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN en calidad de querellado, quien manifestó:

*"Si estoy dentro del área del polígono del título de don Gonzalo, pero estamos dialogando con él para llegar a un acuerdo y poder solucionar el tema en forma amistosa".*

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones esbozadas en el informe de visita PARN-26-DBMC-2017, es dable resaltar lo siguiente:

*"5. Una vez cargadas las labores mineras adelantadas dentro del frente de explotación ubicado en las coordenadas N=1.107.366, E=1.086.655, en AUTOCAD, se determinó que se encuentran dentro del área del título minero No 00661-15.*

g.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00661-15"*

6. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo No 034 de 2017, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 04 de julio de 2017, mediante radicado No 20179030042212, por el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, titular minero de la Licencia de Explotación No 00661-15, teniendo en cuenta que las labores desarrolladas dentro del frente de explotación ubicado en las coordenadas N=1.107.366, E=1.086.655, adelantada por el señor ALIRIO ALFEREZ DURAN, se encuentran posicionadas dentro del área de la Licencia de Explotación No 00661-15".

Así las cosas, resulta claro para la Autoridad Minera, determinar la procedencia del amparo administrativo solicitado por el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ en su condición de titular de la Licencia de Explotación No 00661-15, en contra del señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área de la Licencia de Explotación No 00661-15, se caracteriza por que el querellado no acreditó una autorización de parte del concesionario querellante, que permitiera su desarrollo. Motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

*Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito." Subrayado fuera de texto.*

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe la Licencia de Explotación No 00661-15, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor del señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, y que el querellado, señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN, no acreditó una autorización para adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones de los informes de visitas.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Chivata, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador, señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN, del área de la Licencia de Explotación No. 00661-15, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma descrita en el informe de visita PARN-26-DBMC-2017, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder** amparo administrativo al señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ en su condición de titular de la Licencia de Explotación No 00661-15, en contra del señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-26-DBMC-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** Una vez en firme la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Chivata, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, , todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-26-DBMC-2017.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00661-15"*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Chivata departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Correr traslado del Informe de diligencia de Amparo Administrativo del PARN-26-DBMC-2017 al titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15 y al querellado dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme la presente decisión, remitir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA copia del presente acto administrativo junto con copia del informe de visita PARN-26-DBMC-2017, a fin de que si es del caso se adelanten las acciones prescritas en la Ley 1333 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el proceso y procedimiento sancionatorio ambiental"*.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ en su condición de titular de la Licencia de Explotación No 00661-15, y al señor ALIRIO ANTONIO ALFEREZ DURAN, en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Fredy Rodrigo Niño Cuspoca / Abogado PAR Nobsa  
Revisó: Carolina Gualibonza / Abogada PAR Nobsa  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa / Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC Zona Centro